

Expediente: **304/23**

Carátula: **CRUZ ETELVINA CANDELARIA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **22/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CHAVARRIA, JESUS HORACIO-CAUSANTE

27324132444 - CRUZ, ETELVINA CANDELARIA-ACTOR

20266849827 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

20080977744 - ALFARO, JUAN CARLOS-PERITO CONTADOR

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y, TRABAJO I, ----

27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO

20310400670 - SANDOVAL, HECTOR LUIS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 304/23



H106006342604

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "CRUZ ETELVINA CANDELARIA C. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO". EXPTE. n.º 304/23

San Miguel de Tucumán. En la fecha y bajo el número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal, Excma. Cámara del Trabajo Sala 1, y resuelve los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, en contra de la sentencia ordinaria n.º 179 del 4 de marzo de 2026 y su aclaratoria n.º 752 del 4 de junio de 2026 dictadas en el expediente de referencia por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 1, de lo que

RESULTA:

Que por sentencia n.º 179 dictada el 04/03/2026 y su aclaratoria n.º 752 del 04/06/2026 el Juez del Trabajo de la Sexta Nominación, en lo sustancial, resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3 y 4; 21, 22; 46.1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el Decreto n.º 1278/00 y los reglamentarios n.º 717/96 y n.º 410/01, del DNU 54/17, de los arts. 4, 9, 17 inc. 2, 3, 5 de la Ley n.º 26773, de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la Ley n.º 27348 y de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución n.º 298/17; y admitir la acción de amparo

promovida por Etelvina Candelaria Cruz, DNI n.º 20.239.793, en el carácter de derechohabiente en el marco de la Ley n.º 24.557 del Sr. Jesús Horacio Chavarría, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1, condenando a la demandada al pago total de la suma de \$60.731.614,79 (pesos sesenta millones setecientos treinta y un mil seiscientos catorce con setenta y nueve centavos) en concepto de prestación dineraria por fallecimiento del art. 15.2 de la Ley n.º 24557, indemnización adicional de pago único del art. 11 apartado 4, inc. c de la Ley n.º 24557, indemnización adicional de pago único del art. 3 de la Ley n.º 26773 e indemnización del art. 275 de la LCT. Asimismo, se impuso costas y reguló honorarios profesionales.

En contra de esa resolución la accionada por intermedio de su letrado apoderado Antonio Ricardo Chebaia, interpuso un recurso de apelación el 05/03/2026 (reservado por proveído del 06/03/2026). Por su parte, la letrada Mariana Pérez Lucena con el patrocinio letrado Héctor Luis Sandoval por derecho propio y en representación de la actora dedujo el recurso el 08/06/2026.

Los recursos fueron concedidos por decreto del 10/06/2025 y se dispuso la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Oficina de Gestión Asociada de Apelación del Trabajo n.º 1, Sala que por turno corresponda, para la tramitación de los referidos recursos.

Por providencia del 1 de julio de 2026 se ordenó la remisión de las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1 por haber tomado intervención oportunamente, por intermedio de Mesa de Entradas, para la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Las actuaciones del 2 de julio de 2026 dieron cuenta de que la Sala Primera resultó sorteada para el tratamiento de los recursos de apelación.

Radicada la causa en esta Sala 1 de la Cámara de Apelación del Trabajo, el decreto del 3 de julio de 2026 comunicó a las partes la integración del tribunal y el orden de votación: vocal María del Carmen Domínguez como preopinante, y en segundo lugar la vocal Graciela Beatriz Corai, quienes continúan entendiendo en la presente causa, lo cual fue debidamente notificado a las partes en juicio.

En atención al estado procesal de la presente causa y previo a todo trámite, por proveído del 30 de julio de 2026, se emplazó a las partes a los fines dispuestos en el artículo 29, segundo párrafo, del CPC, por el término de un día.

Por decreto del 3 de agosto de 2026 se tuvo por presentado el escrito de mejoramiento de los fundamentos del recurso y el proveído del 5 de agosto de 2026 el de la parte actora y se ordenó el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal.

Efectuada la pertinente notificación a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme el 14/08/2026, dejó el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

1- Antes de entrar en la descripción y el análisis de los fundamentos expuestos por el accionante para sustentar su posición contra el fallo apelado, es necesario expedirme sobre la admisibilidad de la vía utilizada.

De hecho, si bien es el juez de primera instancia quien debe expedirse en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso de apelación a fin de concederlo o denegarlo, la determinación última de la admisibilidad de la apelación es una facultad reservada al tribunal de alzada como juez del recurso.

En la revisión del tribunal de los requisitos prescriptos por los artículos 28 y 29 del Código Procesal Constitucional de Tucumán (en lo sucesivo, CPCT) relativos al tiempo y forma del recurso de apelación interpuesto por la demandada el 05/03/2026 y la parte actora el 08/06/2026 surgen que se encuentran cumplimentados por lo que corresponde ingresar al análisis de su procedencia sustancial (conforme artículo 127, 129 y concordantes del CPL, y del artículo 791 del CPCCT - Ley 9531-, anterior artículo 713 del CPCCT, de aplicación supletoria).

2- Por razones de orden metodológico, abordaré en primer término los agravios introducidos por la parte accionada y, en segundo lugar, los articulados por la parte accionante.

3- En lo relevante y conducente para la solución del litigio, la aseguradora demandada fundó su apelación en los siguientes argumentos:

En su primer agravio cuestionó que el sentenciante aplicó erróneamente la normativa legal tendiente a definir y resolver la responsabilidad de su conferente como aseguradora. Que creó arbitrariamente situación de pago con monto dinerario que bajo punto alguno poseen un parámetro legal o por lo menos ajustado a la realidad y que se contrapone a toda la doctrina y jurisprudencia existente y excluye al régimen indemnizatorio.

Agregó que lesionó gravemente las garantías constitucionales previstas en los arts. 16, 17 y 18 CN y Art. 30 CP, al generar inseguridad jurídica, afectación al derecho de propiedad y defensa en juicio. Que debería considerarse el impedimento y/o prohibición de cualquier forma de indexación y/o repotenciación de deudas, etc.

En segundo lugar, detalló las pautas rectoras del deber de motivación. Dijo que la arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de “razón suficiente”.

Expresó que no se comprende el criterio o la valoración aplicada por la sentenciante. Que el a quo no estableció ninguna pauta que haya sido tenida en cuenta para la determinación del monto indemnizatorio, sino que se limitó a considerarlo procedente y “justo y razonable”. Citó doctrina legal en sustento de su posición.

Continuó, que se agravio de la valoración de la prueba efectuada en el pronunciamiento. Afirmó que el señor Chavarría no sufrió contagio COVID en el ámbito laboral, que se produjo en el ámbito intrafamiliar. Que eso no se trató.

Hizo referencia a la existencia de una investigación penal “Campero Julio César, Sandoval Héctor Luis, Pérez Lucena Mariana y otros s/ Estafa. Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán’ Expediente S-084797/2022-I4, tramitada por ante Unidad Fiscal de Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad”, vinculada con hechos que, según manifestó, guardaban relación con la contingencia reclamada en autos. Transcribe parte del contenido de la denuncia.

Señaló que en dicha investigación se examinaban circunstancias relacionadas con una eventual maniobra fraudulenta y entendió que sus constancias resultaban relevantes para establecer el verdadero origen del contagio y la procedencia de la prestación reclamada.

Objetó que el sentenciante hubiera prescindido de tales circunstancias al momento de resolver y sostuvo que la existencia de la investigación penal impedía, a su criterio, arribar a las conclusiones adoptadas en la sentencia. Que continuar con la maniobra fraudulenta investigada resultaría una

clara violación al debido proceso y a la buena fe institucional de un órgano estatal.

Finalmente, en el punto III de su memorial, solicitó una medida previa para mejor proveer. Peticionó que se librara oficio a la Unidad Fiscal de Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad 2, a fin de que informara el estado procesal de la causa penal que individualizó, por considerar que la información requerida resultaba relevante para la resolución de las cuestiones sometidas a conocimiento de esta Alzada.

Pidió que se revoque la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus términos, se haga lugar a la medida solicitada y se impongan las costas a la actora.

4- Luego de realizar una síntesis de los agravios de la accionada, se procede a determinar los argumentos de la accionante:

En primer término, la parte actora se agravió de la valoración efectuada por el sentenciante al otorgar eficacia jurídica a una impugnación formulada por quien carecía absolutamente de legitimación para hacerla -los recibos de sueldo emanaron de la Comuna Rural El Mollar, tercera ajena a esta causa, y no de la ART demandada. Que la impugnación de un tercero es jurídicamente inexistente en los términos del art. 87 CPL, por lo que los recibos debieron tenerse por auténticos. Manifestó que el sentenciante descartó los recibos de sueldo del Sr. Chavarría con un único fundamento: *“es importante recalcar que los recibos de haberes adjuntados por la accionante fueron impugnados por la demandada en su escrito de contestación”*. Esa sola frase fue el sostén de toda la decisión de prescindir de los recibos y aplicar el piso mínimo. Preciso que los recibos de sueldo del Sr. Jesús Horacio Chavarría fueron emitidos por su empleador: la Comuna Rural El Mollar, quien fue el que suscribió los recibos, que liquidó los haberes, que figuró como empleadora en cada instrumento.

Añadió, que La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán -ART demandada- no suscribió esos recibos, no los emitió, no figura en ellos como parte y no es la destinataria de ninguna atribución documental que de ellos emane. Que, la ART no era sujeto pasivo de la carga del art. 87 CPL respecto de esos instrumentos, y no tenía la obligación de reconocerlos ni la facultad de impugnarlos eficazmente, que su impugnación careció de todo efecto jurídico. Citó doctrina y jurisprudencia que entendió aplicable a la causa.

Aseveró que los recibos deben tenerse por auténticos por imperativo legal. Que, con carácter subsidiario, para el supuesto en que la Excma. Cámara no recepte este agravio, se formularon los agravios II y III que siguieron, referidos respectivamente a la forma de la impugnación y a la ausencia de mecanismo legal válido para descartar los recibos y a la omisión de valoración de la pericia producida.

En segundo lugar, dijo que en la hipótesis -que su parte negó enfáticamente- en que se admita que la ART tenía legitimación para impugnar los recibos de sueldo del empleador, alegó que dicha impugnación fue ineficaz desde dos perspectivas adicionales e independientes: la ausencia de categoricidad en la negativa, y la falta total de prueba en contrario.

Explicó que la negativa formulada por la ART en la contestación de demanda no satisfizo el requisito de categoricidad que el art. 87 CPL exige como condición de eficacia. Que la negativa en bloque, genérica, sobre cuatro documentos de naturaleza radicalmente diferente -un DNI, un dictamen médico administrativo, un alta médica y recibos de sueldo- sin especificar respecto de cada instrumento: (a) qué vicio concreto lo afectaba; (b) si la falsedad era formal o material; (c) qué firma, sello o contenido resultaba apócrifo; ni (d) en qué consistía el defecto que impedía tenerlo por auténtico; eso no fue una negativa categórica - fue una negativa ritual, formularia y vacua.

Destacó que la ART debía producir prueba concreta de falsedad o inexactitud de los recibos. Que la única prueba ofrecida por la ART fue la pericia contable del CPN Juan Carlos Alfaro, cuyos puntos periciales propuestos fueron: (1) si la liquidación de la actora coincidía con la base salarial informada al SUSS; (2) si el cálculo siguió el procedimiento de la SRT; y (3) si los pagos del empleador a la CPA coincidieron con las bases de la póliza. Que ninguno de esos tres puntos interrogó al perito sobre la autenticidad, falsificación, adulteración o inexactitud de los recibos adjuntados por la actora, el perito trabajó exclusivamente con los registros del F.931 SUSS -datos propios de la ART- sin tener a la vista los recibos del trabajador. La ART ofreció una pericia sobre sus propios datos, no sobre la autenticidad de los documentos del trabajador, por lo cual la presunción de autenticidad quedó firme y sin atacar.

Arguyó que la carga de probar su falsedad recaía igualmente en la ART, quien pudo ofrecer pericia caligráfica, cotejo, informativa al emisor de dichos documentos, o cualquier prueba de falsedad y eligió no hacerlo. Que en ambas hipótesis la carga le correspondía íntegramente a la ART demandada.

Solicitó se tenga por auténticos los recibos de sueldo obrantes en autos por imperativo del art. 87 CPL y ordene el recalcu del IBM sobre la base de esa documentación.

En el tercer agravio, se quejó por la arbitrariedad probatoria. Que el sentenciante fundó la aplicación del piso mínimo en la siguiente premisa: *“estoy en condiciones de anticipar que no obra en la causa medio probatorio alguno que acredite la totalidad de las remuneraciones percibidas por el Sr. Chavarría durante el período previsto en la normativa”*.

Refirió que esa afirmación es manifiestamente falsa y configuró arbitrariedad por omisión de valoración de prueba. Que en la causa obraban no uno sino dos medios de prueba directamente relevantes para la determinación del IBM: los recibos de sueldo acompañados por la actora con la demanda, y el dictamen pericial contable producido por el CPN Juan Carlos Alfaro a instancia de la propia ART demandada.

Siguió, que el *a quo* construyó la premisa de ausencia de prueba descartando uno sin el mecanismo legal que lo habilitaba e ignorando el otro sin dar razón alguna.

Remarcó que los recibos de sueldo del Sr. Chavarría fueron acompañados con la demanda y obraban en autos. Que el sentenciante los descartó con el único fundamento de que *“fueron impugnados por la demandada”*, sin contar con ningún mecanismo legal válido para prescindir de esos documentos.

Expuso que si los recibos constituyen instrumentos públicos solo pueden ser atacados mediante redargución de falsedad (arts. 296 y 298 CCyCN). Que la ART demandada jamás inició esa acción, y sin redargución de falsedad, los recibos hacen plena fe y no pueden ser descartados por ningún tribunal.

Argumentó que, con independencia de la cuestión de los recibos, existía en autos un segundo medio de prueba producido y obrante sobre el IBM: el dictamen pericial contable del CPN Juan Carlos Alfaro (06/02/2024), notificado a ambas partes, impugnado por la actora en cuanto a su metodología, contestada la impugnación por la ART, y tenido presente para definitiva mediante decreto del 29/02/2024. El perito -designado a instancia de la propia demandada- calculó el VMIB en \$35.673,97 sobre la base de los registros del F.931 SUSS aportados por la ART.

Relató que el propio perito, al elaborar su dictamen, tomó conocimiento de que la actora había utilizado *“la totalidad de los haberes”* del trabajador para confeccionar su planilla -expresión que dio cuenta de que los recibos de sueldo obraban en autos y eran conocidos en el proceso. El perito

cuestionó esa metodología, pero su dictamen confirmó que existía en autos prueba documental sobre los haberes reales del trabajador. El sentenciante, pese a tener ante sí tanto la pericia como la referencia implícita que ella hacía a los recibos, declaró que “*no obra en la causa medio probatorio alguno*”.

Esgrimió que la contradicción interna del pronunciamiento fue inaceptable: el mismo juez que afirmó la inexistencia de prueba sobre el IBM reguló honorarios al perito Alfaro por la suma de \$911.017,13 en la misma sentencia, reconociendo con ese acto la existencia, validez y producción del trabajo pericial. Que no era posible simultáneamente remunerar una prueba y declarar que no existía.

Postuló que se ordene el recálculo del IBM conforme los recibos de sueldo obrantes en autos, o bien se disponga la producción de nueva pericia con la metodología correcta del art. 12 LRT (DNU N° 669/19).

En su cuarto agravio, denunció que el sentenciante transcribió la fórmula del art. 12 LRT con la redacción anterior al DNU 669/19 sin advertir que había sido derogada al momento del siniestro. Que no llegó a aplicarla porque descartó los recibos de sueldo y aplicó en su lugar el piso mínimo de la Res. SRT n.° 7/2021.

Acotó que su transcripción es determinante para el caso que se hiciera lugar a los agravios precedentes debe calcularse el IBM sobre la base de los recibos obrantes en autos, la fórmula que debe aplicar es la del DNU N° 669/19 -todos los salarios devengados conforme el Convenio N° 95 OIT- y no la derogada que el sentenciante transcribió.

Indicó que la actora impugnó expresamente la metodología del perito Alfaro señalando que el dictamen debía considerar todos los conceptos salariales conforme el DNU 669/19 y el Convenio 95 OIT. Que la ART contestó esa impugnación; y por decreto del 29/02/2024 el *a quo* tuvo presente la impugnación para definitiva, reconociendo que era materia a resolver en sentencia; sin embargo, la sentencia definitiva no mencionó la impugnación, no tomó posición sobre la metodología y aplicó la fórmula anterior a la reforma como si la cuestión no existiera.

Acompañó al efecto una liquidación de la prestación que, según manifestó, reflejaba los parámetros que consideraba aplicables al caso, solicitando que fuera tenida en cuenta para la determinación del crédito.

Al practicar la planilla de condena modificó exclusivamente la base de cálculo del IBM conforme el agravio formulado. Utilizó los salarios brutos reales que constan en los recibos de sueldo del Sr. Chavarría obrantes en autos, conforme lo ordena el art. 12 LRT en su redacción vigente introducida por el DNU N° 669/19 y el art. 1° del Convenio N° 95 OIT, actualizándose el IMB con la aplicación de res. 332/23.

En quinto lugar, se agravio de la distribución proporcional de costas en violación del art. 61 CPL. Consideró que el sentenciante justificó la distribución proporcional en que la condena fue inferior al monto reclamado en la demanda. Sin embargo, esa reducción obedeció exclusivamente a la aplicación del piso mínimo en lugar del IBM real -diferencia que fue materia de los agravios I, II, III y IV de este recurso. Que no hubo rechazo de ningún rubro conceptual.

Interpretó que la distribución proporcional de costas solo procede cuando la parte vence en algunos rubros y pierde en otros, no procede cuando todos los rubros son admitidos y la diferencia entre lo reclamado y lo concedido es meramente cuantitativa. Sostener lo contrario implicaría que en todo juicio donde se aplique el piso mínimo -por definición inferior al IBM real reclamado- el trabajador debe cargar con una porción de las costas del proceso que se vio obligado a iniciar precisamente

porque la ART no pagó lo que debía. Que esa conclusión vulneró el principio protectorio (art. 14 bis CN) y el propósito del art. 61 CPL. Prosiguió, que la sentencia definitiva, completada por la resolución de aclaratoria del 04/06/2026, declaró expresamente la conducta temeraria y maliciosa de la ART demandada, sancionándola con la duplicación de la tasa de interés conforme el art. 275 LCT, lo cual refuerza la imposición íntegra de costas a la demandada.

Requirió se revoque la distribución de costas y las imponga íntegramente a la demandada vencida conforme el art. 61 del CPL.

En el último apartado, **por derecho propio la representación letrada de la parte actora**, expresó que sin perjuicio de que el agravio relativo a las costas fue desarrollado en el agravio quinto, solicitan a la Excma. Cámara que, en caso de revocarse el pronunciamiento atacado y como consecuencia lógica de ello, se dicte pronunciamiento sustitutivo en materia de honorarios a estos letrados, pues de revertir la sentencia atacada en cuanto al monto de condena -elevándose la misma a la suma de \$89.462.276,57, o la que resulte de la prueba a producirse -ello incidiría directamente en la base regulatoria conforme el art. 50 inc. 1 del CPL, debiendo recalcularse los honorarios sobre la nueva base que surja de la condena de segunda instancia.

Hizo reserva del caso federal para el supuesto de no hacerse lugar a los agravios expresados y pidió se hiciera lugar al recurso de apelación.

5- A los fines de encuadrar el análisis del caso, cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado”, t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

Bajo esta premisa, corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por la parte actora y demandada, y en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

6- De conformidad con los términos en que quedó trabada la litis y con el alcance de los recursos interpuestos, corresponde delimitar, con carácter previo, aquellas cuestiones que han quedado firmes y que, por tanto, no integran el ámbito de revisión de esta Alzada.

De hecho, algunas circunstancias fueron reconocidas o no controvertidas oportunamente por las partes; otras fueron expresamente consideradas y resueltas por el sentenciante de grado sin que tales conclusiones hayan sido objeto de crítica concreta y razonada en los memoriales de agravios. En consecuencia, respecto de ellas ha operado la preclusión y no corresponde a este Tribunal introducir su revisión oficiosa.

En tal marco, han quedado firmes las siguientes cuestiones:

a) El rechazo de los planteos de inconstitucionalidad formulados respecto de los arts. 8, inc. 3 y 4; 21, 22; 46.1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el Decreto n.º 1278/00, y los reglamentarios: n.º 717/96 y n.º 410/01, del DNU 54/17, de los arts. 4, 9, 17 inc. 2, 3, 5 de la Ley n.º 26.773, de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la Ley n.º 27.348 y de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución n.º 298/17, conforme fue resuelto en la sentencia definitiva;

b) La autenticidad del expediente administrativo SRT n.º 445519/22, remitido a estas actuaciones por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en fecha 07/02/2024.

c) La existencia de la relación laboral entre el Sr. Jesús Horacio Chavarría y la Comuna Rural “El Mollar”.

d) La afiliación de la Comuna Rural “El Mollar” a la aseguradora demandada en el marco del sistema de riesgos del trabajo.

e) El fallecimiento del Sr. Jesús Horacio Chavarría ocurrido el 24/02/2021 como consecuencia de COVID-19 y el carácter laboral o profesional de dicha contingencia, extremos que fueron tenidos por acreditados en la sentencia de grado.

f) La condición de derechohabiente de la Sra. Etelvina Candelaria Cruz respecto del Sr. Jesús Horacio Chavarría, en su carácter de cónyuge supérstite, sin que se haya acreditado en autos la existencia de otros derechohabientes con mejor derecho que desplacen dicha condición.

g) Lo resuelto por esta Cámara, Sala I, mediante sentencia n.º 0010 de fecha 03/02/2026, que hizo lugar al recurso interpuesto por la parte actora y dispuso la inmediata prosecución del trámite, dejando sin efecto la suspensión del dictado de la sentencia definitiva que había sido dispuesta con fundamento en la prejudicialidad penal.

Como se anticipó, por razones de orden lógico en el tratamiento de los agravios y en atención a principios de economía procesal, corresponde examinar en primer término los planteos de la accionada, para luego abordar los agravios de la parte actora.

7- Delimitado el marco de revisión y habilitado el examen del recurso, corresponde analizar los argumentos que sustentan los agravios de la parte demandada a la luz de los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, confrontándolos con los elementos probatorios obrantes en autos y el régimen jurídico que gobierna la controversia.

7.1. En el primero y segundo agravio -en cuanto resultan susceptibles de tratamiento conjunto- la demandada sostuvo, en lo sustancial, que la sentencia resultó arbitraria al aplicar erróneamente la normativa legal destinada a determinar la responsabilidad de la aseguradora y al fijar montos indemnizatorios que, según su criterio, carecieron de parámetros legales objetivos y se apartaron de la realidad del caso. Afirmó que el sentenciante habría establecido cifras indemnizatorias sin sustento en pautas legales concretas, lo que -a su entender- vulneró garantías constitucionales, en particular el derecho de propiedad y de defensa en juicio. Alegó que el fallo presentó deficiencias en la valoración de la prueba y en la construcción lógica del razonamiento, lo que lo tornaría arbitrario por no ajustarse a las exigencias de motivación, razonabilidad y congruencia propias de toda decisión jurisdiccional válida.

Asimismo, atribuyó al fallo una deficiente construcción argumental, al considerar que no se habrían explicitado de manera suficiente las pautas empleadas para arribar a la solución adoptada, especialmente en lo concerniente a la determinación del monto indemnizatorio. Sobre esa base, postuló que las deficiencias que atribuyó a la valoración probatoria y al razonamiento seguido por el juzgador tornarían arbitrario por no ajustarse a las exigencias de motivación, razonabilidad y congruencia propias de toda decisión jurisdiccional válida.

La crítica, en los términos en que ha sido formulada, no resulta atendible.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no constituye una vía destinada a sustituir el criterio del juzgador por la mera discrepancia de las partes con la solución alcanzada. Para que un pronunciamiento pueda ser descalificado con fundamento en tal vicio, es necesario que la recurrente demuestre, mediante una crítica concreta y razonada, un apartamiento inequívoco de las constancias relevantes de la causa, la prescindencia de elementos conducentes, la aplicación de

una norma manifiestamente inaplicable o una fundamentación meramente aparente que impida reconocer en la decisión una derivación razonada del derecho vigente. Tal demostración no ha sido satisfecha en el caso.

La sentencia recurrida exteriorizó las razones que sustentaron la decisión: delimitó las cuestiones sometidas a conocimiento, estableció los presupuestos que tuvo por acreditados, individualizó el régimen normativo aplicable, examinó las prestaciones reclamadas y expuso el criterio seguido para determinar su procedencia y cuantificación. La circunstancia de que la apelante discrepe con alguno de esos criterios no permite, por sí misma, trasladar la controversia desde el plano del acierto o error de la decisión al de su eventual arbitrariedad.

En rigor, una decisión susceptible de revisión por la vía ordinaria no se confunde con un pronunciamiento carente de fundamentación. La jurisdicción revisora presupone precisamente la posibilidad de examinar la corrección jurídica y probatoria de las conclusiones adoptadas en la instancia anterior, sin que la eventual modificación de estas últimas implique, necesariamente, que el fallo originario haya carecido de motivación suficiente.

Tampoco la invocación de garantías constitucionales basta para conferir entidad al planteo. Quien denuncia su afectación debe demostrar concretamente la relación existente entre la decisión cuestionada y la lesión constitucional que invoca, extremo que no se satisface mediante afirmaciones genéricas acerca de la afectación del derecho de propiedad o de defensa en juicio.

De igual modo, las objeciones vinculadas con la valoración de la prueba o con los parámetros empleados para cuantificar la prestación podrán, en cuanto resulten debidamente articuladas, ser examinadas dentro del ámbito propio de la revisión de mérito. Ello no autoriza, sin embargo, a descalificar anticipadamente el pronunciamiento bajo la invocación de arbitrariedad cuando no se ha demostrado un vicio estructural en su fundamentación.

Por consiguiente, la impugnación no alcanzó a demostrar que la sentencia constituyó un acto jurisdiccional desprovisto de fundamentación, ni que sus conclusiones resultaran incompatibles, en términos manifiestos, con el derecho aplicable o con las constancias relevantes de la causa.

Por lo cual, corresponde rechazar los agravios en cuanto pretenden la descalificación integral del pronunciamiento con sustento en la alegada arbitrariedad, falta de fundamentación o vulneración de garantías constitucionales, sin perjuicio del tratamiento particular que corresponda efectuar de las cuestiones concretas relativas a la valoración probatoria y a la determinación de la prestación, en tanto hayan sido materia de crítica eficaz.

7.2- En lo que sigue del segundo agravio, la demandada dirigió su queja contra la valoración probatoria efectuada en la sentencia y señaló que no se habrían ponderado circunstancias que, a su entender, permitirían controvertir el carácter laboral de la contingencia. En particular, aseveró que el contagio del Sr. Chavarría pudo haberse producido en el ámbito intrafamiliar y atribuyó relevancia a las actuaciones desarrolladas en sede penal, vinculadas con una eventual maniobra fraudulenta en perjuicio de su mandante.

El planteo no resulta procedente en razón que parte de un presupuesto que no se corresponde con el marco procesal en que fue dictado el pronunciamiento. La propia sentencia de grado dejó expresamente establecido que las manifestaciones, documentación e información remitida por la Unidad Fiscal de Investigaciones Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad, causa caratulada “*Díaz José César s/ denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán*” Legajo n.º S-084797/2022” relacionada a la investigación penal, no integraban el debate delimitado por los escritos constitutivos del proceso ni podían ser incorporadas como elementos de

prueba en estas actuaciones. Además, precisó que las cuestiones vinculadas con una eventual falsedad documental debían ser dilucidadas, en su caso, en sede penal.

Tal delimitación no constituyó una decisión discrecional del juzgador, sino la consecuencia de lo previamente resuelto por esta Cámara, Sala I, mediante sentencia de fecha 03/02/2026, que dispuso la prosecución del trámite luego de haber sido planteada la prejudicialidad penal. En tal caso, la recurrente no puede pretender, por vía de apelación, conferir eficacia probatoria a elementos que no fueron incorporados regularmente al proceso ni sometidos al contradictorio.

No se verifica, por ello, la denunciada omisión de valoración. Lo que existió es la pretensión de atribuir valor convictivo a una investigación ajena al material probatorio sobre cuya base debía resolverse la controversia. Las referencias a un eventual origen intrafamiliar del contagio, a una supuesta falsedad documental o a una maniobra fraudulenta no constituyen, por sí mismas, hechos acreditados en estas actuaciones y, por ende, carecen de aptitud para desvirtuar las conclusiones alcanzadas a partir de la prueba formalmente producida.

A ello se suma que la sentencia no sustentó el carácter profesional de la enfermedad exclusivamente en las manifestaciones de la accionante. El juzgador ponderó el expediente administrativo tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y, particularmente, el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 16/12/2022, mediante el cual se reconoció el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2, decisión que se encontraba firme y consentida.

En vista de esto, la apelante no demostró que alguno de los elementos efectivamente valorados por el juez de origen conduzca inexorablemente a una conclusión distinta. Su argumentación se edificó, en lo sustancial, sobre circunstancias extrañas al material probatorio habilitado para la decisión y sobre inferencias derivadas de una investigación penal cuyo objeto aún se encontraba en trámite.

La sola existencia de una investigación penal tampoco permite tener por acreditados, en sede laboral, los hechos que constituyen su objeto. Una pesquisa en curso no importa comprobación jurisdiccional de la conducta investigada ni autoriza a trasladar sus hipótesis, sospechas o elementos no incorporados regularmente al proceso como hechos demostrados. Menos aún puede atribuírseles eficacia para desvirtuar una conclusión sustentada en prueba producida en autos y en un pronunciamiento administrativo firme que reconoció el carácter profesional de la contingencia.

En resumen, la recurrente no demostró un defecto concreto en la valoración de la prueba producida en estas actuaciones, sino que procuró introducir por vía recursiva elementos provenientes de una investigación penal que, por las razones procesales ya señaladas, no integraron el acervo probatorio susceptible de ponderación. Tal pretensión no resulta idónea para conmover los fundamentos del pronunciamiento.

Por consiguiente, corresponde rechazar el agravio en cuanto cuestionó la valoración de la prueba y pretendió atribuir incidencia decisiva a las constancias de la investigación penal. Así lo declaro.

7.3- En el punto III) de su memorial, la demandada solicitó, como medida para mejor proveer, que se libre oficio a la Unidad Fiscal de Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n.º 2, a fin de que informe el estado procesal de la causa penal “Campero, Julio César, Sandoval, Héctor Luis, Pérez Lucena, Mariana y otros s/ Estafa. Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán”, Expte. n.º S-084797/2022-I4.

Para dar acabada respuesta al último agravio, es menester destacar que las medidas para mejor proveer constituyen una facultad propia del órgano jurisdiccional, orientada al esclarecimiento de

hechos relevantes para la decisión, y no un mecanismo destinado a suplir la actividad probatoria de las partes ni a incorporar, en la instancia de apelación, elementos ajenos al material probatorio sobre cuya base debe resolverse la controversia.

En este aspecto, la información pretendida no reviste carácter conducente para la decisión del recurso. La recurrente no individualizó qué extremo controvertido podría esclarecerse mediante el conocimiento del estado procesal de aquella investigación ni explica de qué modo dicha información tendría aptitud para modificar las conclusiones alcanzadas con sustento en las constancias regularmente incorporadas a estos autos.

Sumado a que la cuestión relativa a la incidencia de la investigación penal sobre la prosecución de este proceso ya fue objeto de tratamiento por esta Alzada, que mediante sentencia de fecha 03/02/2026 dispuso la continuación del trámite. Admitir ahora la medida solicitada importaría, en los hechos, reeditar una cuestión procesal ya resuelta y supeditar nuevamente el pronunciamiento a la evolución de una investigación penal extraña al objeto probatorio de estas actuaciones.

No puede soslayarse que resulta insuficiente la invocación genérica de la relevancia de las constancias penales. Reitero, la sola existencia de una investigación en trámite no acredita los hechos que constituyen su objeto ni permite trasladar sus eventuales conclusiones a este proceso sin la correspondiente incorporación probatoria y sujeción al contradictorio. Menos aun cuando la medida requerida se limita a obtener información acerca de su estado procesal, sin que se haya demostrado la existencia de una resolución firme susceptible de incidir directamente sobre los extremos debatidos en autos.

Por lo tanto, al no advertirse necesidad, pertinencia ni conducencia en la información solicitada para resolver las cuestiones sometidas a revisión, corresponde rechazar la medida para mejor proveer peticionada por la demandada en el punto III de su memorial. Así lo declaro.

7.4- Por todos los fundamentos que anteceden, considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada, en contra de la sentencia ordinaria n.º 179 del 04/03/2026 y su aclaratoria n.º 752 del 04/06/2026 dictadas por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

8- En el marco de los argumentos desarrollados por la parte actora contra el fallo apelado, corresponde dar respuesta, en forma conjunta, a los agravios primero, segundo y tercero, por encontrarse estrechamente vinculados y versar, aunque desde distintos fundamentos, sobre una misma cuestión: la eficacia probatoria de los recibos de haberes del Sr. Jesús Horacio Chavarría acompañados con la demanda y utilizados para acreditar las remuneraciones que debían integrar la base de cálculo de la prestación.

En primer término, la recurrente cuestionó que el sentenciante hubiera atribuido eficacia jurídica al desconocimiento efectuado por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán respecto de dichos instrumentos, argumentando que la demandada carecía de legitimación para impugnarlos, por cuanto los recibos fueron emitidos por la Comuna Rural El Mollar, empleadora del trabajador y tercera ajena a la relación procesal mantenida con la aseguradora. En tal sentido, aseguró que la carga de reconocer o negar categóricamente los documentos prevista por el artículo 87 del Código Procesal Laboral recae sobre la parte a quien éstos se atribuyen y que, por ello, la impugnación formulada por la ART no podía producir efectos jurídicos respecto de instrumentos que no emanaban de ella.

Con carácter subsidiario, para el supuesto de no admitirse ese planteo, alegó que la manifestación efectuada por la demandada tampoco satisfizo las exigencias legales de una impugnación eficaz, por haber consistido en un desconocimiento genérico de la documentación acompañada, sin individualizar respecto de los recibos de haberes falsedad, adulteración, inexactitud o defecto alguno. Añadió que, aun si se considerara que tales instrumentos revestían carácter privado, la conducta procesal asumida por la ART no habría activado el mecanismo de cotejo previsto por el ordenamiento procesal, ni habría sido acompañada de prueba concreta apta para desvirtuar su autenticidad o contenido. Por lo cual, entendió que los recibos debían ser tenidos por reconocidos y auténticos.

También en forma subsidiaria, la apelante objetó la conclusión del fallo según la cual no existían elementos suficientes para determinar el ingreso base mensual, señalando que, además de los recibos de haberes, en la causa se encontraba incorporado el dictamen pericial contable elaborado por el CPN Juan Carlos Alfaro a instancia de la propia demandada. Destacó que dicha prueba había sido producida, notificada a las partes y oportunamente impugnada por su parte en cuanto a la metodología empleada, cuestión que había sido reservada para definitiva, sin que la sentencia efectuara consideración alguna sobre el dictamen, ni explicara las razones por las cuales prescindía de sus conclusiones.

Sobre esa base, denunció arbitrariedad en la valoración de la prueba, pues -a su criterio- el sentenciante habría construido la premisa de inexistencia de elementos para determinar el ingreso base mediante el descarte de los recibos de haberes y la omisión absoluta de la prueba pericial contable. Expuso que, aun cuando el Tribunal considerara inadecuada la metodología utilizada por el experto, correspondía valorar el dictamen y, en su caso, disponer las medidas necesarias para establecer las remuneraciones conforme al régimen legal aplicable, en lugar de concluir que no existía prueba y acudir al piso mínimo de la prestación.

Por último, la recurrente pretendió que se deje sin efecto la conclusión de la sentencia que privó de eficacia a los recibos de haberes y que se reconozca su aptitud probatoria para determinar las remuneraciones del trabajador, ya sea por la ausencia de una impugnación jurídicamente eficaz, por la insuficiencia del desconocimiento formulado por la demandada o, en subsidio, mediante la valoración conjunta de dicha documentación con la prueba pericial producida en autos.

Corresponde, por lo tanto, examinar la consistencia de tales cuestionamientos a partir del análisis de las pruebas cuya valoración se impugna, verificando si el razonamiento seguido por el magistrado se ajusta o no a las reglas de la sana crítica racional y si las conclusiones alcanzadas encuentran adecuado sustento en las constancias de la causa.

8.1- De la lectura del pronunciamiento impugnado verifico que el magistrado que me ha precedido en grado ha valorado las pruebas acercadas al proceso y ha concluido que:

“ es importante recalcar que los recibos de haberes adjuntados por la accionante fueron impugnados por la demandada en su escrito de contestación.

‘Entonces, estoy en condiciones de anticipar que no obra en la causa medio probatorio alguno que acredite la totalidad de las remuneraciones percibidas por el Sr. Chavarría durante el período previsto en la normativa. Cabe advertir que no ofreció, por ejemplo, pedido de informes a la AFIP, requiriendo historial de aportes y contribuciones, tampoco que se oficie a su empleadora, es decir que no solicitó documentación apta para resolver esta cuestión. De la misma forma, estimo que podría haber resultado beneficioso citar convenio colectivo aplicable, pues me hubiera habilitado a indagar respecto de la remuneración devengada para un trabajador de la categoría denunciada, pero eso no sucedió. Esta omisión tampoco permitiría determinar fehacientemente la remuneración percibida o que debía percibir el trabajador, pues las escalas salariales solamente indican la pauta mínima de salario cuando se cumple con la jornada completa laboral en cada período, pero no refleja las particulares circunstancias del desarrollo de una relación laboral individual y particular.

‘En este sentido, es menester mencionar que no resulta incumbencia del sentenciante indagar más al respecto, debiendo estar a lo contenido en la Ley de Contrato de Trabajo. Tampoco es posible aplicar -de oficio- cualquier CCT, puesto que es obligación de las partes indicar el que resulte aplicable al caso (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, causa “Díaz Orlando José c/ FremBestani Alberto José s/ Despido” -Sent. n° 468 del 21/05/2014). Asimismo, en igual orden de ideas se pronunció el plenario de la CNAT cuando señaló que: "Las partes no están obligadas a probar la existencia y el contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión" (Alba, Angélica y otros c. Unión Tranviarios Automotor", L.T. XIV, 617; D.T., 1967, 28).

‘Siguiendo ese lineamiento, tengo en cuenta que la propia normativa de riesgos de trabajo previó que en caso de que los cálculos realizados conforme a los parámetros dispuestos por los arts. 12 y 15.2 de la LRT fueran ínfimos, deberá determinarse la cuantía de la prestación dineraria conforme el piso mínimo establecido por el art. 15.2 segundo párrafo de la LRT.

‘En consecuencia, ante la falta de prueba directa y efectiva para determinar el ingreso base mensual de la actora y teniendo en cuenta lo meritado, el cálculo de la prestación dineraria se efectuará conforme el piso mínimo vigente al momento de la primera manifestación invalidante, esto es, el 31/01/2021 (conforme surge del Dictamen de la CMC). Ergo, la prestación es admisible conforme el piso mínimo fijado por Resolución SRT N° 7/2021 (SRT) dictada el 05/03/2021 estableció para el período que corre desde el 01/03/2021 hasta el 31/08/2021 que la indemnización conforme art. 15 apartado 2 de la Ley N° 24557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior a \$3.991.3000 como piso mínimo.”

El sentenciante fundó el apartamiento de los recibos de haberes en que habían sido impugnados por la demandada, concluyendo, a partir de ello, que no existía prueba suficiente para determinar el ingreso base mensual. Sin embargo, tal razonamiento no resulta suficiente para excluir, sin un examen adicional, elementos documentales que fueron incorporados regularmente al proceso y que se encontraban destinados precisamente a acreditar las remuneraciones percibidas por el trabajador.

La impugnación formulada por la ART no determina, por sí sola, la pérdida de eficacia probatoria de tales instrumentos. La controversia sobre su autenticidad, contenido o correspondencia con las remuneraciones efectivamente percibidas imponía al juzgador examinar su aptitud convictiva en conjunto con los restantes elementos incorporados a la causa y expresar, en su caso, las razones concretas por las cuales correspondía asignarles o negarles valor.

Ante todo, los recibos de haberes acompañados por la actora corresponden al vínculo laboral mantenido entre el Sr. Chavarría y la Comuna Rural El Mollar, de modo que no se trata de instrumentos emanados de la ART demandada, ni atribuidos o ni dirigidos a ella.

De ello se sigue que la consecuencia procesal derivada de la falta de reconocimiento o de una negativa insuficiente debe examinarse atendiendo a la relación que la parte mantiene con el instrumento y a los términos concretos en que fue formulado el desconocimiento.

Aun cuando se prescindiera de la consideración relativa a que los recibos de haberes no tenían atribuida su autoría a la ART ni se trataba de documentos emanados de ella y se admitiera, a los fines del análisis, la posibilidad de que la demandada controvertiera la eficacia de tales instrumentos, la forma en que efectuó su desconocimiento tampoco resulta suficiente para sustentar la conclusión adoptada en la sentencia.

En efecto, al contestar la demanda, la accionada efectuó una negativa general respecto de la documentación acompañada por la parte actora, incluyendo entre ella los recibos de haberes, sin individualizar cuáles de los instrumentos cuestionaba concretamente, qué dato de su contenido reputaba inexacto, ni cuál era la razón específica por la que pretendía privarlos de eficacia probatoria.

No se advierte, así, una impugnación circunstanciada dirigida a demostrar la falsedad, adulteración o inexactitud de las remuneraciones consignadas en aquellos instrumentos. Tampoco surge que la

demandada hubiera señalado concretamente cuáles eran los conceptos salariales que desconocía o cuáles eran los importes que consideraba incorrectos, limitándose a controvertir genéricamente la documentación acompañada.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia en el caso, pues la controversia no versaba sobre la mera existencia de los recibos, sino sobre su aptitud para acreditar las remuneraciones que debían ser consideradas para la determinación del ingreso base. Frente a esto, una negativa genérica no resultaba suficiente para desplazar su valor convictivo ni para tener por inexistente la información salarial que de ellos surgía. Y es precisamente en este punto donde se advierte la insuficiencia del razonamiento de la sentencia recurrida.

En tales condiciones, si bien el desconocimiento impedía tener por definitivamente reconocida su autenticidad por esa sola circunstancia, imponía al juzgador el deber de efectuar su valoración probatoria, lo cual exigía confrontar dichos instrumentos con la pericia contable y con las restantes constancias pertinentes, estableciendo, en su caso, cuáles eran los períodos, remuneraciones y conceptos que podían ser considerados para la determinación de la base.

En consecuencia, la conclusión adoptada en la sentencia de grado, en cuanto prescindió de los recibos de haberes por el solo hecho de haber sido *desconocidos* por la demandada y derivó de ello la *inexistencia* de elementos suficientes para determinar el ingreso base mensual, no resulta ajustada a una valoración integral de la prueba incorporada a la causa.

8.2- De las constancias de la causa cobra particular importancia en el presente caso la prueba pericial contable producida a instancia de la demandada, cuyo dictamen fue incorporado al proceso el 06/02/2024 por el perito CPN Juan Carlos Alfaro, el cual fue producido precisamente para aportar elementos técnicos destinados a establecer la base salarial y la metodología de cálculo de la prestación.

Cabe decir que no se trató, entonces, de una prueba introducida por la accionada cuya eficacia hubiera sido desconocida por su parte, sino de un medio probatorio que consideró pertinente para demostrar los extremos que invocaba respecto de la base salarial. Asimismo, las partes tuvieron oportunidad de expedirse sobre su contenido, por lo que fue cuestionada por la actora y esa impugnación había quedado reservada para definitiva.

En vista del contenido del dictamen, se demuestra que existían elementos documentales relativos a las remuneraciones del trabajador y que el perito efectuó su análisis a partir de la información salarial registrada ante el Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS).

Paso a efectuar un examen de la eficacia del dictamen pericial.

El experto informó que la demandada puso a su disposición: “1.- Copia de la base salarial informada por el Superior Gobierno de la Provincia a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, necesaria para la determinación de las prestaciones dinerarias; 2.- Copia de los pagos realizados por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en nombre de la Comuna Rural de El Mollar o los pagos realizados directamente por esta última a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en concepto de ART; 3.- Copia de las bases de cálculos utilizadas para la emisión de póliza correspondiente y la liquidación de las prestaciones dinerarias efectuadas al actor” y sobre dicha base elaboró el informe pericial. Lo subrayado me pertenece.

A partir de esa documentación, el perito determinó con base al cuestionario propuesto por la ART al contestar demanda -apartado XII.1)-, que la liquidación practicada por la actora de la prestación dineraria reclamada no fue confeccionada de conformidad con la base salarial informada por el Superior Gobierno de la Provincia a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Y concluyó que “En cuanto a los haberes considerados la actora ha tomado la totalidad de los mismos, cuando

debió incluir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.”

De ese modo, el experto confrontó la liquidación practicada por la actora con la información salarial suministrada por la demandada y calculó el ingreso base sobre la información registrada ante el organismo previsional.

Si bien el dictamen confirmó que el perito tomó como fuente los datos registrados ante el SUSS, de esa misma información suministrada por la demandada el 26/12/2023, a requerimiento del Contador Público Nacional señor Alfaro, surge información que permite confrontar objetivamente los datos registrados ante dicho organismo con el contenido de los recibos de haberes impugnados.

La situación se torna significativa desde que existían recibos de haberes que presentaban información salarial susceptible de ser confrontada con los registros del sistema, lo que imponía efectuar una valoración conjunta de ambas fuentes y determinar cuál era la información relevante para establecer las remuneraciones efectivamente devengadas.

En este punto, lo registrado ante el SUSS formó parte del material probatorio, circunstancia que debía ser examinada en correspondencia con la documentación impugnada. La confrontación de ambas fuentes permite advertir, además, que determinados datos consignados en los recibos de haberes encuentran correspondencia con la información registrada ante el organismo previsional, extremo que constituye un elemento objetivo de corroboración que no podía ser soslayado al momento de valorar su eficacia probatoria.

Esta omisión condujo directamente a la solución adoptada en la sentencia: ante la conclusión de que no existían elementos suficientes para determinar el ingreso base, el juzgador recurrió al piso mínimo de la prestación.

En este marco, se impone señalar que incluso uno de los recibos impugnados, el n.º 11737, se corresponde con el adjuntado al expediente SRT 445519/22 (archivo adjunto en formato pdf el 07/02/2024), folio 67, lo que acreditó la autenticidad del mencionado instrumento.

En lo pertinente, me remito a la planilla de “Declaraciones Juradas al SUSS para el CUIL: 20170774974”, del cual emerge acreditado que los datos obrantes en la columna de “Remuneraciones sujetas a aportes” coinciden con lo detallado en los recibos de haberes adjuntados por la actora bajo los conceptos “categoría 18” y “Código 1/000” y “Códigos 9 desde /002 al 251”.

Se procede a confeccionar el cuadro correspondiente de manera de plasmar dicho análisis. Se incluye como archivo adjunto a la presente sentencia para su vista.

De la confrontación efectuada surge, entonces, que los recibos de haberes no constituían documentación carente de todo respaldo objetivo, sino que parte de la información en ellos consignada encontraba correspondencia con los registros del SUSS aportados a la causa a través de la prueba pericial. Tal circunstancia, valorada conjuntamente con la restante prueba producida, impedía descartar aquellos instrumentos por el solo hecho de haber sido objeto de desconocimiento por la demandada.

Por ello, la determinación de las remuneraciones computables deberá efectuarse sobre la base de los recibos de haberes, confrontados con la información registral y la restante prueba incorporada a la causa, conforme a las pautas jurídicas que se establecerán al resolver el siguiente agravio.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los agravios primero, segundo y tercero de la parte actora, dejándose sin efecto la conclusión de la sentencia de grado según la cual no existían

elementos suficientes para determinar las remuneraciones del trabajador y, por derivación, la utilización del piso mínimo como consecuencia de aquella premisa. Así lo declaro.

8.3- En orden a los argumentos desarrollados por la actora, criticó el criterio utilizado en la sentencia para la determinación del ingreso base mensual y sostuvo que el pronunciamiento había aplicado una metodología correspondiente a una redacción anterior del artículo 12 de la Ley n.º 24.557, sin considerar las modificaciones introducidas por el DNU n.º 669/2019.

Señaló que, conforme al régimen vigente al momento de la primera manifestación invalidante, la determinación debía efectuarse sobre la base de los salarios devengados durante el período legalmente previsto y no exclusivamente sobre las remuneraciones sujetas a aportes registradas ante los organismos de la seguridad social.

El artículo 12 de la Ley n.º 24.557, en su redacción vigente a partir de la modificación introducida por el DNU n.º 669/2019, estableció un mecanismo específico para la determinación del ingreso base, disponiendo que, a los fines de establecer su valor, debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio n.º 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o durante el tiempo de prestación de servicios si fuera menor. Asimismo, los salarios mensuales tomados para establecer dicho promedio deben actualizarse mes a mes mediante la aplicación de la variación del índice RIPTE, en los términos previstos por la norma.

La modificación normativa no resulta meramente nominal, pues sustituyó la referencia anterior a las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por la consideración de los salarios devengados, circunstancia que impide identificar, sin más, la remuneración computable con la información salarial registrada ante el Sistema Único de la Seguridad Social.

En el caso, el pronunciamiento de grado transcribió como pauta para determinar el valor del ingreso base una fórmula correspondiente a una redacción anterior del artículo 12 de la Ley n.º 24.557. Si bien el sentenciante no llegó finalmente a obtener el monto de condena mediante la aplicación efectiva de dicha fórmula, pues ante la conclusión de que no contaba con elementos suficientes para establecer las remuneraciones acudió al piso mínimo de la prestación, lo cierto es que el criterio normativo expuesto en el pronunciamiento no se corresponde con el régimen aplicable al supuesto examinado.

Esta precisión resulta destacable porque, dejada sin efecto la premisa que condujo al sentenciante a recurrir al piso mínimo -conforme lo resuelto al tratar los agravios precedentes-, la nueva determinación del ingreso base deberá realizarse necesariamente conforme al régimen vigente aplicable al caso y no mediante la reproducción de parámetros correspondientes a una legislación anterior.

Ahora bien, la recurrente acompaña una planilla que constituye una propuesta de liquidación sustentada en los parámetros que considera aplicables; aun así, la fijación del crédito debe efectuarse sobre la base de los criterios jurídicos establecidos por este Tribunal y mediante la correspondiente comprobación contable, por lo cual aquella no resulta determinante para la determinación del quantum.

Ello implica dejar sin efecto la determinación del ingreso base efectuada en la sentencia de grado y disponer que se practique una nueva liquidación conforme a las siguientes pautas.

a) Deberán considerarse los salarios devengados por el trabajador durante los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, fijada en autos el 31/01/2021 (**conforme Dictamen Médico de la Comisión Médica Central del 16/12/22**). Por ende, deberán individualizarse y computarse las remuneraciones correspondientes a cada uno de los meses que integran dicho período anual.

b) Para determinar los salarios correspondientes a cada período deberá partirse de los recibos de haberes incorporados a la causa, cuya exclusión como elementos de valoración ha sido dejada sin efecto en los apartados precedentes.

c) Deberán considerarse los **salarios devengados** por el trabajador en los términos del artículo 12, apartado 1, de la Ley n.º 24.557, según la redacción introducida por el DNU n.º 669/2019.

d) Una vez determinada la remuneración devengada correspondiente a cada mes del período computable, cada uno de esos salarios deberá actualizarse mes a mes mediante la aplicación de la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte), conforme lo dispuesto por el artículo 12, apartado 1, de la Ley n.º 24.557.

A tal fin, deberá individualizarse en la planilla: i) el mes al que corresponde cada remuneración; ii) el importe del salario devengado que se adopta; iii) el índice RIpte correspondiente al mes respectivo; iv) el coeficiente de actualización aplicado conforme a la variación del índice hasta la fecha de la primera manifestación invalidante; y v) el resultado de la remuneración actualizada.

e) Obtenidos los importes correspondientes a los doce salarios mensuales actualizados, deberá calcularse su promedio mensual, resultado que constituirá el valor del ingreso base conforme al artículo 12, apartado 1, de la Ley n.º 24.557.

f) Establecido el valor del ingreso base conforme a las pautas precedentes, según lo establecido en el artículo 18 de Ley 24557 “los derechohabientes del trabajador fallecido acceden a las prestaciones prevista por el artículo 15, apartado 2, de dicho cuerpo legal y sus modificatorias, utilizando los restantes parámetros ya determinados y firmes en la causa, se aplica la fórmula que establece que el capital equivale a 53 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el coeficiente 65/edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

En atención a lo *ut supra* considerado, la nueva planilla deberá exponer en forma discriminada cada una de las operaciones precedentemente indicadas, identificando los salarios mensuales considerados, su fuente documental, la actualización RIpte aplicada a cada uno de ellos, el ingreso base resultante, la posterior aplicación del artículo 12, apartado 2, la fórmula indemnizatoria correspondiente.

De tal modo, el cálculo permite verificar de manera clara y objetiva la incidencia de cada una de las variables utilizadas, sin que corresponda adoptar sin más la planilla acompañada por la parte actora ni la metodología empleada en el dictamen pericial en cuanto se hubiera limitado a considerar exclusivamente las remuneraciones sujetas a aportes registradas ante el Sistema Único de la Seguridad Social.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que la aseguradora debe, en sede administrativa, practicar la liquidación de las prestaciones dinerarias con base en la información suministrada por el empleador a través del mencionado formulario (F.931) y que dicha información es objeto de validación por parte de los organismos de control, ello no impide que, en el marco de un proceso judicial, el juez valore la totalidad de la prueba producida conforme a las reglas de la sana crítica.

El artículo 12 Ley n.º 24.557 establece que: A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo

establecido por el artículo 1° del Convenio n.° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.

En tal sentido, la información contenida en el formulario F.931, aun cuando reviste el carácter de declaración jurada, no posee carácter absoluto ni excluyente frente a otros elementos probatorios incorporados al proceso. Antes bien, constituye un dato más que debe ser ponderado en conjunto con el resto de la prueba.

En lo particular, la parte actora acompañó los recibos de haberes correspondientes al período en análisis, los cuales fueron debidamente incorporados a la causa. Dichos recibos constituyen prueba idónea y directa de las remuneraciones efectivamente percibidas por el trabajador.

Por lo tanto, otorgar prevalencia excluyente a la información proveniente del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) no puede ser admitida, en tanto no logra desvirtuar la eficacia probatoria de los recibos de haberes para la determinación de las remuneraciones del trabajador.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora, dejar sin efecto la determinación del ingreso base efectuada en la sentencia de grado y disponer la práctica de una nueva liquidación conforme a las pautas precedentemente establecidas. Así lo considero.

8.4- En lo concerniente a la distribución de costas fijada por el sentenciante de grado, el agravio de la parte actora exigió un examen detenido de la norma aplicable y de su correcta proyección sobre el caso.

El artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial –de aplicación supletoria- establece, con carácter específico y prioritario, el principio objetivo de la derrota como regla general de imposición de costas en el proceso del trabajo. Dicha norma no deja margen de discrecionalidad cuando la pretensión sustancial ha prosperado en su integridad.

El judicante inferior fundó la imposición proporcional -ochenta por ciento a cargo de la demandada y veinte por ciento a cargo de la actora- en el artículo 63 del Código Procesal Civil y Comercial -supletorio. Dicha norma establece que, si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos; y que, si el éxito de uno fuera insignificante respecto del otro, las costas se impondrán en su totalidad.

El presupuesto de aplicación del citado precepto es, por tanto, el vencimiento recíproco: la existencia de pretensiones conceptualmente distintas en las que cada parte haya triunfado en alguna medida. Solo cuando se verifica ese supuesto de dualidad de éxitos parciales procede el prorrateo. En el presente proceso tal presupuesto no se configuró.

La diferencia entre el importe pretendido y el reconocido en primera instancia operó exclusivamente en el plano cuantitativo, derivada de la aplicación del piso mínimo legal, y no en el plano cualitativo de los derechos reconocidos.

La demanda fue admitida en todos los rubros conceptuales deducidos: la prestación dineraria por fallecimiento del artículo 15, apartado 2, de la Ley 24.557; la compensación adicional de pago único del artículo 11, apartado 4, inciso c), de la misma ley; la indemnización adicional del artículo 3° de la Ley 26.773; y la sanción del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo. No medió, por consiguiente, rechazo parcial de pretensión alguna. La circunstancia de que el importe finalmente reconocido en primera instancia hubiera resultado inferior al cuantificado en la demanda no altera la naturaleza del vencimiento. La diferencia operó exclusivamente en el plano cuantitativo, derivada de la aplicación del piso mínimo legal, y no en el plano cualitativo de los derechos reconocidos.

La jurisprudencia uniforme ha sostenido que la distribución proporcional de costas solo procede cuando existe vencimiento recíproco en pretensiones conceptualmente distintas; no cuando la discrepancia se limita al quantum de una misma pretensión acogida en su totalidad, de esa forma no constituye vencimiento recíproco ni habilita el prorrateo previsto por el artículo 63 del CPCCT.

La corrección efectuada en esta instancia, al admitirse los agravios relativos a la base de cálculo del ingreso base mensual y elevarse el monto de condena, confirma retrospectivamente que la actora no fue vencida en medida alguna. La pretensión deducida fue receptada en su integridad. Imponer a la cónyuge supérstite una porción de las costas equivaldría a trasladarle las consecuencias económicas de un litigio al que se vio compelida por la omisión de la aseguradora en el pago automático de las prestaciones sistémicas.

La declaración de conducta temeraria y maliciosa de la demandada, formulada en la sentencia de grado y mantenida en esta sede, refuerza la conclusión. El artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo califica como temeraria y maliciosa la actitud obstruccionista o dilatoria en reclamos por accidente de trabajo. Resulta jurídicamente incongruente que el mismo pronunciamiento que sanciona esa conducta imponga a la víctima de ella una fracción de las costas del proceso. La calificación de temeridad y malicia no solo justifica la duplicación de la tasa de interés, sino que consolida la imposición íntegra de las costas a quien, con conciencia de la sinrazón, forzó el litigio.

Por las razones expuestas, corresponde revocar la distribución proporcional dispuesta en la instancia de grado e **imponer las costas íntegramente a la demandada vencida**, conforme el artículo 61 del CPCCT aplicable supletoriamente. Así lo declaro.

Para culminar, en lo que atañe al planteo formulado por derecho propio por la representación letrada de la parte actora en materia de honorarios profesionales, al haber prosperado los agravios relativos a la base de cálculo del ingreso base mensual y revocado el pronunciamiento de grado en cuanto al quantum de la condena, la regulación de honorarios practicada en primera instancia ha perdido su presupuesto de validez. Al modificarse el monto que servía de base, aquella regulación resulta abstracta y no puede mantenerse.

Por lo que corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado. Así se resuelve.

8.5- En virtud de las consideraciones que anteceden, considero que corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora, en contra de la sentencia ordinaria n.º 179 del 04/03/2026 y su aclaratoria n.º 752 del 04/06/2026 dictadas por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios, dejándose sin efecto el punto II) y III) “costas” y IV) “honorarios” de la parte dispositiva de la sentencia y se dicta la sustitutiva que se reproduce en el resuelvo. Así lo declaro.

9- En vista de la modificación introducida a la sentencia de primera instancia por la admisión de la apelación deducida por la parte actora se procede a confeccionar una nueva planilla, en los términos de ley y conforme a los parámetros dispuestos en la presente resolutive. Por ende, se deja sin efecto la planilla de condena confeccionada en la sentencia impugnada. Así lo dispongo.

PLANILLA:

La planilla de liquidación de capital e intereses confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta el monto por el cual progresa la demanda en la suma de \$75.503.632,70 (pesos setenta y cinco millones quinientos tres mil seiscientos treinta y dos con 70/100) al 31/07/2026, y que deberá ser satisfecho en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en

el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes al presente expediente digital, por lo considerado.

10- En atención al resultado del recurso de apelación corresponde adecuar las costas y honorarios de primera instancia conforme lo establecido en el artículo 713 de la Ley 6176, actual artículo 782 de la Ley 9531.

10.1- Costas de primera instancia: ante el progreso sustancial del proceso, de un análisis cualitativo y cuantitativo de las cuestiones reclamadas por la parte actora, **las costas se imponen en su totalidad a la parte demandada vencida**, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 105 y 107 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 61 y 62 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral). Así lo declaro.

10.2- Honorarios de primera instancia: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50, inciso 1° del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/07/2026 en la suma de **\$75.503.632,70**.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, así como lo dispuesto por los artículos 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, regulo los siguientes honorarios:

1) Al letrado Héctor Luis Sandoval (matrícula profesional n.° 8289) por su actuación como patrocinante por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, se toma el 16% de la base regulatoria, resulta la suma de **\$12.080.581,23 (pesos doce millones ochenta mil quinientos ochenta y uno con 23/100)**

Por el embargo preventivo (resolución de fecha 04/04/2023) la suma de **\$1.245.809,94** (base x 11% (art. 38 LH) x 15% (art. 59). Por la excepción de incompetencia (resolución de fecha 03/10/2023) la suma de **\$1.359.065,39** (base x 12% (art. 38 LH) x 15% (art. 59). Por el planteo de inconstitucionalidad (resolución del 24/11/2023) la suma **\$830.539,96** (base x 11% (art. 38 LH) x 10% (art. 59). Por el planteo de prejudicialidad (resolución de fecha 28/08/2024) la suma **\$906.043,59** (base x 8% (art. 38 LH) x 15% (art. 59). Por el planteo de reapertura de términos y dictado de sentencia definitiva (resolución del 07/11/2025) la suma **\$1.585.576,29** (base x 14% (art. 38 LH) x 15% (art. 59). Por la sentencia aclaratoria (resolución de fecha 04/06/2026 la suma de **\$830.539,96** (base x 11% (art. 38) x 10% (art. 59).

2) A la letrada Mariana Pérez Lucena (matrícula profesional n.° 8289) por su actuación en el carácter de apoderada por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, se toma el 16% con más el 55% de la base regulatoria, resulta la suma de **\$6.644.319,68 (pesos seis millones seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos diecinueve con 68/100)**.

Por el embargo preventivo (resolución de fecha 04/04/2023) la suma de **\$685.195,47** (base x 11% (art. 38 LH) x 15% (art. 59) x 55% (art. 14 LH). Por la excepción de incompetencia (resolución de fecha 03/10/2023) la suma de **\$747.485,96** (base x 12% (art. 38 LH) x 15% (art. 59) x 55% (art. 14 LH). Por el planteo de inconstitucionalidad (resolución del 24/11/2023) la suma **\$456.796,98** (base x 11% (art. 38 LH) x 10% (art. 59) x 55% (art. 14 LH). Por el planteo de prejudicialidad (resolución de fecha 28/08/2024) la suma **\$498.323,97** (base x 8% (art. 38 LH) x 15% (art. 59) x 55% (art. 14 LH). Por el planteo de reapertura de términos y dictado de sentencia definitiva (resolución del 07/11/2025) la suma **\$872.066,96** (base x 14% (art. 38 LH) x 15% (art. 59) x 55% (art. 14 LH). Por la

sentencia aclaratoria (resolución de fecha 04/06/2026 la suma de **\$456.796,98** (base x 11% (art. 38) x 10% (art. 59) x 55%).

3) Al letrado Lucas Patricio Penna (matrícula profesional n.º 7855) por su actuación en el carácter de apoderado por la parte demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, se toma el 7% con más el 55% de la base regulatoria por la etapa efectivamente cumplida, resulta la suma de **\$2.730.714,72 (pesos dos millones setecientos treinta mil setecientos catorce con 72/100)**.

Por la excepción de incompetencia (resolución de fecha 03/10/2023) la suma de **\$1.228.821,62** (base x 7% (art. 38 LH) x 15% (art. 59) + 55%).

4) Al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne (matrícula profesional n.º 2932) por su actuación en el carácter de apoderado por la parte demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, se toma el 7% con más el 55% de la base regulatoria por la etapa efectivamente cumplida, resulta la suma de **\$2.730.714,72 (pesos dos millones setecientos treinta mil setecientos catorce con 72/100)**.

Por el planteo de inconstitucionalidad (resolución del 24/11/2023) la suma **\$702.183,78** (base x 6% (art. 38 LH) x 10% (art. 59) + 55% (art. 14 LH).

5) Al letrado Antonio Ricardo Chebaia (matrícula profesional n.º 5750) por su actuación en el carácter de apoderado por la parte demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, se toma el 7% con más el 55% de la base regulatoria por la etapa efectivamente cumplida, resulta la suma de **\$2.730.714,72 (pesos dos millones setecientos treinta mil setecientos catorce con 72/100)**.

Por el planteo de prejudicialidad (resolución de fecha 28/08/2024) la suma **\$2.106.551,35** (base x 12% (art. 38 LH) x 15% (art. 59) + 55% (art. 14 LH). Por el planteo de reapertura de términos y dictado de sentencia definitiva (resolución del 07/11/2025) la suma **\$1.579.913,51** (base x 9% (art. 38 LH) x 15% (art. 59) + 55% (art. 14 LH). Por la sentencia aclaratoria (resolución de fecha 04/06/2026 la suma de **\$702.183,78** (base x 6% (art. 38) x 10% (art. 59) + 55%).

6) Al perito CPN Juan Carlos Alfaro (matrícula profesional n.º 1049) por el trabajo pericial de fecha 06/02/2024, el 3% de la escala porcentual prevista en el art. 51 del CPL, lo que arroja la suma de **\$2.265.108,98 (pesos dos millones doscientos sesenta y cinco mil ciento ocho con 98/100)**.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Así lo considero.

11- Costas de la Alzada por el recurso de la demandada: atento a que ninguno de los agravios de la accionada ha prosperado, las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 105 y 107 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 61 y 62 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral). Así lo declaro.

11.1- Costas de la Alzada por el recurso de la actora: Atento al resultado obtenido en la presente *litis*, y considerando que la pretensión por la cual prosperó el recurso encuentra su fundamento en un error atribuible al órgano jurisdiccional en cuanto a la valoración efectuada respecto de los recibos de haberes incorporados al expediente y la incidencia de la prueba pericial contable producida en autos, así como el régimen jurídico aplicable para la determinación del ingreso base mensual que condujo a modificar los parámetros utilizados para cuantificar la prestación y, por ende, el resultado económico de la condena, corresponde ponderar dicha circunstancia como un supuesto excepcional que justifica apartarse del principio general en materia de costas -artículo 61 del CPCCT-. En consecuencia, y en atención a las particularidades del caso, resulta razonable imponerlas por el orden causado, conforme lo normado en el artículo 62 última parte CPCCT de aplicación supletoria,

artículo 26 CPC. Así lo declaro.

12- Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en los recursos de apelación aquí resueltos, conforme a lo prescripto por los artículos 272 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 217 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral, y artículo 20 de la Ley arancelaria.

Asimismo, para su determinación debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación por los recursos planteados por la accionada se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, practicados a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcrita.

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios de los apoderados con el siguiente alcance:

Por el recurso deducido por la parte actora

a) Al letrado Héctor Luis Sandoval (matrícula profesional n.º 8289) por su actuación como patrocinante por la parte actora, se tomará lo regulado oportunamente por las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$12.080.581,23. A dicho importe se aplica el 30% lo que resulta en la suma de **\$3.624.174,37 (pesos tres millones seiscientos veinticuatro mil ciento setenta y cuatro con 37/100)** que se regula al letrado por su actuación en el recurso.

b) A la letrada Mariana Pérez Lucena (matrícula profesional n.º 8289) por su actuación en el carácter de apoderada por la parte actora, se tomará lo regulado oportunamente por las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$6.644.319,68. A dicho importe se aplica el 30% lo que resulta en la suma de **\$1.993.295,90 (pesos un millón novecientos noventa y tres mil doscientos noventa y cinco con 90/100)** que se regula a la letrada por su actuación en el recurso.

c) Al letrado Antonio Ricardo Chebaia (matrícula profesional n.º 5750) por su actuación en el carácter de apoderado por la parte demandada, que por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada, se tomará lo regulado oportunamente por las tres etapas del proceso de conocimiento -que incluye lo regulado a los letrados Penna y Rillo Cabanne- la suma de \$8.192.144,15. A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de **\$2.048.036,04 (pesos dos millones cuarenta y ocho mil treinta y seis con 4/100)** que se regula al letrado por su actuación en el recurso.

Por el recurso interpuesto por la demandada:

a) Al letrado Héctor Luis Sandoval (matrícula profesional n.º 8289) por su actuación como patrocinante por la parte actora, se tomará lo regulado oportunamente por las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$12.080.581,23. A dicho importe se aplica el 30% lo que resulta en la suma de **\$3.624.174,37 (pesos tres millones seiscientos veinticuatro mil ciento setenta y cuatro con 37/100)** que se regula al letrado por su actuación en el recurso.

b) A la letrada Mariana Pérez Lucena (matrícula profesional n.º 8289) por su actuación en el carácter de apoderada por la parte actora, se tomará lo regulado oportunamente por las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$6.644.319,68. A dicho importe se aplica el 30% lo que resulta en la suma de **\$1.993.295,90 (pesos un millón novecientos noventa y tres mil doscientos noventa y cinco con 90/100)** que se regula a la letrada por su actuación en el recurso.

c) Al letrado Antonio Ricardo Chebaia (matrícula profesional n.º 5750) por su actuación en el carácter de apoderado por la parte demandada, que por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada, se tomará lo regulado oportunamente por las tres etapas del proceso de conocimiento -que incluye lo regulado a los letrados Penna y Rillo Cabanne- la suma de \$8.192.144,15. A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de **\$2.048.036,04 (pesos dos millones cuarenta y ocho mil treinta y seis con 4/100)** que se regula al letrado por su actuación en el recurso.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (artículo 792 CPCCT -supletorio- y artículo 21 Ley 9987 -LOPJ-), esta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1ª,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada, en contra de la sentencia ordinaria n.º 179 del 04/03/2026 y su aclaratoria n.º 752 del 04/06/2026 dictadas por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios. Por lo considerado.

II. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora, en contra de la sentencia ordinaria n.º 179 del 04/03/2026 y su aclaratoria n.º 752 del 04/06/2026 dictadas por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios, dejándose sin efecto el punto II) y III) “costas” y IV) “honorarios” de la parte dispositiva de la sentencia, y en substitutiva se dispone: **“II) ADMITIR LA ACCIÓN DE AMPARO** promovida por *Etelvina Candelaria Cruz, DNI n.º 20.239.793, con domicilio en Ruta 325, El Potrerillo, El Mollar, de esta provincia, en el carácter de derechohabiente en el marco de la Ley n.º 24557 del Sr. Jesús Horacio Chavarría, en contra Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de septiembre n.º 942, de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada al pago total de la suma de \$75.503.632,70 (pesos setenta y cinco millones quinientos tres mil seiscientos treinta y dos con 70/100) en concepto de prestación dineraria por fallecimiento del art. 15.2 de la Ley n.º 24557, indemnización adicional de pago único del art. 11 apartado 4, inc. c de la Ley n.º 24557, indemnización adicional de pago único del art. 3 de la Ley n.º 26773 e indemnización del art. 275 de la LCT, conforme se consideró. III) COSTAS: conforme se considera. IV. REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Héctor Luis Sandoval (matrícula profesional n.º 8289) por su actuación como patrocinante por la parte actora, en la suma de \$12.080.581,23 (pesos doce millones ochenta mil quinientos ochenta y uno con 23/100); Por el embargo preventivo (resolución de fecha 04/04/2023) la suma de \$1.245.809,94. Por la excepción de incompetencia (resolución de fecha 03/10/2023) la suma de \$1.359.065,39. Por el planteo de inconstitucionalidad (resolución del 24/11/2023) la suma \$830.539,96. Por el planteo de prejudicialidad (resolución de fecha 28/08/2024) la suma \$906.043,59. Por el planteo de reapertura de términos y dictado de sentencia definitiva (resolución del 07/11/2025) la suma \$1.585.576,29. Por la sentencia aclaratoria*

(resolución de fecha 04/06/2026 la suma de \$830.539,96. **2) A la letrada Mariana Pérez Lucena** (matrícula profesional n.º 8289) por su actuación en el carácter de apoderada por la parte actora, la suma de \$6.644.319,68 (pesos seis millones seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos diecinueve con 68/100). Por el embargo preventivo (resolución de fecha 04/04/2023) la suma de \$685.195,47. Por la excepción de incompetencia (resolución de fecha 03/10/2023) la suma de \$747.485,96. Por el planteo de inconstitucionalidad (resolución del 24/11/2023) la suma \$456.796,98. Por el planteo de prejudicialidad (resolución de fecha 28/08/2024) la suma \$498.323,97. Por el planteo de reapertura de términos y dictado de sentencia definitiva (resolución del 07/11/2025) la suma \$872.066,96. Por la sentencia aclaratoria (resolución de fecha 04/06/2026 la suma de \$456.796,98. **3) Al letrado Lucas Patricio Penna** (matrícula profesional n.º 7855) la suma de \$2.730.714,72 (pesos dos millones setecientos treinta mil setecientos catorce con 72/100). Por la excepción de incompetencia (resolución de fecha 03/10/2023) la suma de \$1.228.821,62. **4) Al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne** (matrícula profesional n.º 2932) por su actuación en el carácter de apoderado por la parte demandada, la suma de \$2.730.714,72 (pesos dos millones setecientos treinta mil setecientos catorce con 72/100). Por el planteo de inconstitucionalidad (resolución del 24/11/2023) la suma \$702.183,78. **5) Al letrado Antonio Ricardo Chebaia** (matrícula profesional n.º 5750) por su actuación en el carácter de apoderado por la parte demandada, la suma de \$2.730.714,72 (pesos dos millones setecientos treinta mil setecientos catorce con 72/100). Por el planteo de prejudicialidad (resolución de fecha 28/08/2024) la suma \$2.106.551,35. Por el planteo de reapertura de términos y dictado de sentencia definitiva (resolución del 07/11/2025) la suma \$1.579.913,51. Por la sentencia aclaratoria (resolución de fecha 04/06/2026 la suma de \$702.183,78. **6) Al perito CPN Juan Carlos Alfaro** (matrícula profesional n.º 1049) por el trabajo pericial de fecha 06/02/2024, la suma de \$2.265.108,98 (pesos dos millones doscientos sesenta y cinco mil ciento ocho con 98/100). Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480, conforme lo considero.” Por lo tratado.

III. COSTAS, imponer las costas procesales en la Alzada en el sentido indicado.

IV. HONORARIOS: en la Alzada se regula con el siguiente alcance: Por el recurso deducido por la parte actora: a) Al letrado Héctor Luis Sandoval (matrícula profesional n.º 8289) en la suma de \$3.624.174,37 (pesos tres millones seiscientos veinticuatro mil ciento setenta y cuatro con 37/100), b) A la letrada Mariana Pérez Lucena (matrícula profesional n.º 8289) en la suma de \$1.993.295,90 (pesos un millón novecientos noventa y tres mil doscientos noventa y cinco con 90/100), y c) Al letrado Antonio Ricardo Chebaia (matrícula profesional n.º 5750) en la suma de \$2.048.036,04 (pesos dos millones cuarenta y ocho mil treinta y seis con 4/100). Por el recurso interpuesto por la demandada: a) Al letrado Héctor Luis Sandoval (matrícula profesional n.º 8289) en la suma de \$3.624.174,37 (pesos tres millones seiscientos veinticuatro mil ciento setenta y cuatro con 37/100), b) A la letrada Mariana Pérez Lucena (matrícula profesional n.º 8289) en la suma de \$1.993.295,90 (pesos un millón novecientos noventa y tres mil doscientos noventa y cinco con 90/100), y c) Al letrado Antonio Ricardo Chebaia (matrícula profesional n.º 5750) en la suma de \$2.048.036,04 (pesos dos millones cuarenta y ocho mil treinta y seis con 4/100), conforme lo considerado.

V. FIRME la presente procédase por Secretaría a la remisión de los autos al Juzgado de origen, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 1. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596
Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195
Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.